



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 20 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL
PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/10/2025 15:34:48 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/10/2025 11:56:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/10/2025 15:04:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/10/2025 17:04:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/10/2025 16:39:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/11/2025 14:31:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundada la casación. Motivación

La Sala Superior vulneró la causal contenida en el numeral 1 —por inobservancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales— del artículo 429 del Código Procesal Penal. Por estas razones, corresponde casar la sentencia de vista y confirmar la de primera instancia

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el **Procurador público especializado en delitos de corrupción** contra la sentencia de vista del tres de julio de dos mil veintitrés, expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Cusco (foja 2756), que **revocó** la sentencia en el extremo que fijó en S/ 80 000 (ochenta mil soles) la reparación civil; y, reformándola, por el caso A, fijó el monto de S/ 37 500 (treinta y siete mil quinientos soles), que deberá ser pagado de manera solidaria por Mauro Orlando Olivera Enríquez, Juan César Callahue Argandoña y Marina Sueldo Muñiz; y, por el caso B, fijó la suma de S/ 31 584 (treinta y un mil quinientos ochenta y cuatro soles), que deberá ser abonada de manera solidaria por Mauro Orlando Olivera Enríquez, Juan César Callahue Argandoña, Werner Martín Pozo Soto y Marcos Holgado Anaya; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

- 1.1.** El cinco de enero de dos mil veintitrés el Quinto Juzgado Unipersonal condenó a los acusados Mauro Orlando Olivera Enríquez y Juan César Callahue Argandoña como coautores del delito de negociación incompatible y como autores del delito de colusión, en agravio del Estado. También condenó a Werner Martín Pozo Soto y Marco Holgado Anaya como coautores del delito de negociación incompatible con el cargo, en agravio del Estado, y a Marina Sueldo Muñiz como cómplice primaria del delito de colusión, en agravio del Estado. Se fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 80 000 (ochenta mil soles).
- 1.2.** Posteriormente, el tres de julio de dos mil veintitrés la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Corrupción de Funcionarios declaró nula la sentencia de primera instancia en el extremo condenatorio y declaró prescrita la acción penal instaurada contra Mauro Orlando Olivera Enríquez, Werner Martín Pozo Soto, Marina Sueldo Muñiz y de oficio en favor de Marco Holgado Anaya y Juan César Callahue Argandoña. Asimismo, revocó la sentencia de primera instancia en el extremo que fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 80 000 (ochenta mil soles) y, reformándola, por el caso A, fijó el monto de S/ 37 500 (treinta y siete mil quinientos soles), que deberá ser pagado de manera solidaria por Mauro Orlando Olivera Enríquez, Juan César Callahue Argandoña y Mónica Sueldo; y, por el caso B, fijó la suma de S/ 31 584 (treinta y un mil quinientos ochenta y cuatro soles), que deberá ser abonada de manera solidaria por Mauro Orlando Olivera Enríquez, Juan César Callahue Argandoña, Werner Martín Pozo Soto y Marcos Holgado Anaya; con lo demás que contiene.

- 1.3.** La Procuraduría Pública, contra dicha decisión, interpuso recurso de casación, el cual fue bien concedido por el Tribunal de mérito, y se procedió a elevar los actuados a este Supremo Tribunal.

II. Sobre el motivo casatorio

- 2.1.** Cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales, oído el informe oral y realizada la calificación del recurso de casación planteado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, se resolvió admitir la casación por la causal prevista en el inciso 1 —si la sentencia inobserva alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material— del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- 2.2.** En ese sentido, se procedió a examinar la resolución de vista emitida por la Sala Superior a fin de establecer si se habría omitido sustentar los motivos por los cuales se redujo el monto de la reparación civil que se fijó en la sentencia de primera instancia.
- 2.3.** Llevada a cabo la audiencia de casación, clausurado el debate y deliberada la causa en secreto, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó la audiencia de lectura de sentencia para el día de la fecha.

III. La motivación de las resoluciones judiciales

- 3.1.** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que las resoluciones judiciales en todas las instancias deben contener la mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en los que se sustentan.

3.2. El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso. Así, para determinar si en una resolución se ha violado o no tal garantía, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios de autos, en cuestión, solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una evaluación o análisis¹.

IV. Análisis del caso

Primero. En el caso de autos, el pronunciamiento de este Tribunal Supremo está circunscrito al examen de la motivación de la resolución de vista que determinó la reducción de la reparación civil fijada a favor del Estado.

Segundo. Así pues, se aprecia que la Sala Superior, al sostener el monto de la reparación civil, concordó con el *a quo* en cuanto a que, por los hechos acaecidos en relación con el **delito de colusión**, deben indemnizarse los daños patrimoniales causados por los pagos efectuados en la contratación del servicio de Marina Sueldo Muñiz, cuyo monto sería de S/ 37 500 (treinta y siete mil quinientos soles). Señaló la existencia de la ilicitud en su contratación. Asimismo, perfiló que los hechos le son atribuibles a Mauro Orlando Olivera Enríquez en su cargo de gerente general de Cosituc; pues, pese a las prohibiciones para realizar tal contratación, motivó su ejecución. Añadió que existe un nexo entre este hecho y Juan César Callahue Argandoña, quien es el asesor legal de la entidad afectada, al emitir su opinión legal favorable viabilizando la contratación. Finalmente, este hecho es

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Resolución recaída en el Expediente n.º 04298-2012- PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece.

atribuible a Marina Sueldo Muñiz porque fue la principal favorecida de la contratación irregular. Con esto también se evidencia el daño causado y la conducta desplegada por ellos.

Tercero. Seguidamente, la Sala Superior, con relación al delito de negociación incompatible, recogió las conclusiones del *a quo* respecto a que la suscripción del contrato de servicios de seguridad con la empresa Improser fue irregular, por lo que se afectó la transparencia de los procesos de contratación, y afirmó que la estimación del daño comprende los pagos generados con dicho contrato, los cuales ascienden a la suma de S/ 31 584 (treinta y un mil quinientos ochenta y cuatro soles). Señaló que en dicha conducta contribuyó Mauro Orlando Olivera Enríquez en su cargo de gerente general del Cosituc, al suscribir el cuadro comparativo de cotizaciones del cinco de agosto de dos mil ocho, el acta de otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa Improser SRL y el contrato con dicha empresa. Asimismo, Juan César Callahue Argandoña, en su calidad de asesor legal, fue quien elaboró el Informe n.º 31-AL-COSITUC70FEC-2008, por el cual determinó que se convoque a un procedimiento *sui generis* para la contratación de servicio de seguridad. Y Marco Holgado Anaya, jefe de abastecimiento, fue quien, pese a conocer que la Resolución Directoral n.º 379 —que autorizaba el funcionamiento de la empresa Improser— tenía fecha de vencimiento el veintiuno de diciembre de dos mil siete, firmó las órdenes de servicio a favor de la empresa Improser. Por lo tanto, se cumple con la relación entre el daño causado y la conducta desplegada por los justiciables y se satisfacen los elementos necesarios para declarar la responsabilidad civil de éstos.

Cuarto. Ahora bien, los agravios expuestos por la Procuraduría se centran en señalar que no se explicó por qué se redujo el monto de la

reparación civil, lo cual se evidencia de lo antes señalado porque, si bien en la exposición del razonamiento planteado por el Tribunal de mérito se acogieron los fundamentos del *a quo*, no se señaló por qué se efectuó una reducción ni se expuso por qué no se consideró el daño a la Administración pública, que el *a quo* tuvo en cuenta en la sentencia y proporcionalmente lo estimó, sumado a los S/ 37 500 (treinta y siete mil quinientos soles) —por el delito de colusión— y los S/ 31 584 (treinta y un mil quinientos ochenta y cuatro) —por el delito de negociación incompatible—, en la suma total de S/ 80 000 (ochenta mil soles).

Quinto. En tal sentido, cabe considerar que en los delitos contra la Administración pública “se busca proteger penalmente el normal, correcto y transparente desenvolvimiento o desempeño de la Administración pública, orientada siempre al logro de su último fin cual es el bien común”².

Sexto. Sobre los criterios sociales referidos al impacto social que produce la comisión de delitos vinculados a actos de corrupción, ello se centra en el resquebrajamiento de la identidad institucional del Estado frente a la misma sociedad. Estos criterios son la naturaleza social de la función que fue materia de defraudación e incumplimiento a causa de la comisión del delito, y la difusión e impacto ocasionado al público del ilícito.

Séptimo. Dicho esto, definitivamente el accionar de los sentenciados afectó la imagen que la ciudadanía tiene sobre el correcto funcionamiento de la Administración pública, sobre todo si los hechos guardan relación con el Cosituc, organismo encargado de la administración de boletos de ingreso en las zonas turísticas de Cusco, por lo que correspondía, como así lo hizo el *a quo*, considerar la indemnización por la afectación a la proyección social al respecto.

² SALINAS SICCHA, Ramiro. (2011). *Delitos contra la Administración pública* (2.ª edición). Iustitia y Grijley, p. 5.

Octavo. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que la Sala Superior vulneró la causal contenida en el numeral 1 —por inobservancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales— del artículo 429 del Código Procesal Penal. Por estas razones, atañe casar la sentencia de vista y confirmar la de primera instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO el recurso de casación** interpuesto por el **Procurador público especializado en delitos de corrupción.**
- II. **CASARON** la sentencia de vista del tres de julio de dos mil veintitrés, expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Cusco (foja 2756), en el extremo que **revocó** la sentencia de primera instancia que fijó en S/ 80 000 (ochenta mil soles) la reparación civil; y, reformándola, por el caso A, fijó el monto de S/ 37 500 (treinta y siete mil quinientos soles), que deberá ser pagado de manera solidaria por Mauro Orlando Olivera Enríquez, Juan César Callahue Argandoña y Marina Sueldo Muñiz; y, por el caso B, fijó la suma de S/ 31 584 (treinta y un mil quinientos ochenta y cuatro soles), que deberá ser abonada de manera solidaria por Mauro Orlando Olivera Enríquez, Juan César Callahue Argandoña, Werner Martín Pozo Soto y Marcos Holgado Anaya; y, **actuando como sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia** del cinco de enero de dos mil veintitrés, en el extremo que, fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 80 000

(ochenta mil soles) a favor del Estado representado por la Procuraduría Anticorrupción, que deberá ser pagado de manera solidaria por los sentenciados Mauro Orlando Olivera Enríquez, Juan César Callahue Argandoña, Werner Martín Pozo Soto, Marco Holgado Anaya y Marina Sueldo Muñiz.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez superno Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR